

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C**

**-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
DE LIBARDO ALFONSO URIBE GÓMEZ EN  
CONTRA DE TERESA JESÚS PATRICIA  
POMAREDA CHÁVEZ - BEDOYA. (RAD.  
7303).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra el auto proferido en audiencia de fecha 9 de julio de 2019 proferido por la Juez Segunda (2) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se resolvió las objeciones al inventario y los avalúos.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de **LIBARDO ALFONSO URIBE GÓMEZ** en contra de **TERESA JESUS PATRICIA POMAREDA CHÁVEZ -BEDOYA.**

2. En el Juzgado de conocimiento, el 28 de febrero de 2019, se llevó a cabo diligencia en la que se presentó el inventario y los avalúos de los bienes y deudas sociales (fols. 143 – 148 del C. de copias), oportunidad en la cual la parte demandante, inventarió entre otras, la siguiente partida del activo:

***PARTIDA SÉPTIMA: “El ciento por ciento de los derechos de propiedad sobre el usufructo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N- 390842, correspondientes al lote #381 de la urbanización Santa Bárbara Ltda., ubicado en la diagonal 127 A #9B- 53, cuyos titulares son Libardo Alfonso Uribe Gómez y Teresa Jesus (sic) Pomareda De (sic) Uribe.”.***

***“Para efectos de esta liquidación se avalúa teniendo en cuenta el arrendamiento de locales comerciales para el lugar de ubicación del inmueble objeto de usufructo, ya que (sic) el mencionado funciona el establecimiento de comercio denominado MOTO RACING L, en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).***

***OBJECCIÓN:***

Dentro del traslado correspondiente la parte demandada, la objetó únicamente su valor, por cuanto, si bien es cierto, que se goza del usufructo durante un tiempo suficientemente largo, también lo es que, el establecimiento de comercio no ha reportado ganancias, ni utilidades que le representen a la demandada la suma de \$3.000.000,00 que estando muy cercana a la cifra aportada por el demandante, inexplicablemente se duplica y se incrementa a \$10.000.000,00, situación que desdice lo manifestado por el mismo, y frente al avalúo que aportó y que como se puede apreciar según él, asciende a la suma de \$4.000.000,00 que es el valor que dice en el avalúo, para tener una aproximación de ese usufructo solicitó el objetante, se tuviera en cuenta el avalúo que presentaría.

3. Posteriormente, la Juez, resolvió, declarando no probada la objeción y ordenando su exclusión, por cuanto, si bien es cierto, se inventarió un derecho de usufructo, pero que contrario a lo que debería haber ocurrido, no se tasó de ninguna manera, cual podía ser el valor de ese derecho de usufructo; que se quiso hacer indebidamente en la diligencia de inventario, fue señalar un supuesto valor de unos emolumentos mensuales, de una renta

mensual, que está dando usufructo; que para que eso pueda ser así, se tenía que haber acreditado, la existencia de algún negocio jurídico, o la existencia de establecimiento de comercio explotados por los propios usufructuarios que nos permitan afirmar que el usufructo rinde unos frutos mensuales, aquí no solamente no se ha probado que LIBARDO o TERESA, estén usufructuando ese inmueble, teniendo el derecho, no lo están haciendo, y al contrario, desde el año 2000, es su hijo mayor, común, Libardo Uribe Pomareda, quien ha estado explotando dicho inmueble, con el establecimiento de comercio, MOTO RACING L, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

El demandante interpuso recurso de apelación, alegando que, no está de acuerdo con la decisión por cuanto, en la diligencia del 28 de febrero de 2019 (inventario y los avalúos), el apoderado de la demandada, confesó, de conformidad con los art. 191 y 193 del C.G.P., que el valor del usufructo es de \$4.000.000,00 y además, porque el dictamen pericial fue ordenado de oficio por la Juez a cargo de la parte demandada y ésta no cumplió con la carga.

Que, en segundo lugar, en el mismo párrafo en el que aparece dicha confesión, el apoderado estableció que "para tener una aproximación de ese usufructo" su mandante presentaría uno al Despacho, prueba ésta que fue decretada por la Juez en la misma diligencia (pag. 5 de dicho auto), y que no se allegó al proceso por la parte demandada.

Que, tampoco se tuvo en cuenta la declaración rendida por el hijo de los ex cónyuges, Libardo Uribe Pomareda (audiencia del 9 de julio de 2019), quien, en resumen, manifestó que sus padres (Libardo y Teresa) estando viviendo juntos se sostenían con el producido o las utilidades del establecimiento de comercio denominado MOTORACING.

Que, además, tampoco se tuvo en cuenta que el usufructo al ser un derecho real (art. 823 del CO.), por ende, es un derecho subjetivo de carácter patrimonial, y en consecuencia susceptible de valoración pecuniaria.

Que, por lo tanto, al ser Libardo Uribe Gómez y su ex cónyuge los usufructuarios, y en consecuencia propietarios de dicho bien, ese derecho real ingresa al activo de la sociedad conyugal y mal puede decirse que no puede ser tenido en cuenta como parte del activo social porque supuestamente no aparece prueba de su valoración, que como ya se dijo, si está demostrada en el proceso.

Que, a manera de corolario, está demostrado que los ex cónyuges fundaron y constituyeron con su propio dinero el establecimiento de comercio denominado MOTORACING; que lo pusieron a nombre de su hijo Libardo, y que funciona en el inmueble sobre el cual recae el usufructo, inmueble éste que compraron los ex cónyuges con su propio dinero y cuya propiedad también pusieron en cabeza de sus hijos Libardo y Úrsula, y que de dicho negocio sobrevivían los ex cónyuges, no solamente por tener estos el usufructo sino también por ser un negocio familiar, respecto del cual también sus hijos Libardo y Úrsula obtenían dineros para su propia subsistencia.

Dentro de la oportunidad legal, la contra parte se opuso a la prosperidad del recurso.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal, tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre

otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sociedad y cuáles son los pasivos. Las normas de procedimiento contemplan explícitamente la forma de realizar el inventario y los avalúos, el momento procesal para hacer objeciones a los mismos, su finalidad, así como la oportunidad para solicitar pruebas, y la inclusión de nuevas partidas que se considera deben hacer parte del activo.

Aplicando el artículo 501 del C. General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Pues bien, según el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la masa social está compuesto por:

**“1º) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.**

**“2º) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.**

Ahora bien, el Código Civil, en su art. 823, define lo que se entiende por usufructo: **“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y**

***calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.”.***

Ante todo, debe dejarse sentado desde ya que la existencia del derecho de usufructo como tal en cabeza de los ex – cónyuges, no está en discusión en este caso en particular, únicamente el avalúo de la partida.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la parte actora le asignó a la partida 7ª del activo, consistente en el derecho de usufructo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N - 390842, un valor de \$10.000.000,00. La parte demandada, objetó dicho valor por no estar de acuerdo con ese valor.

Con la finalidad de dilucidar lo concerniente al valor de dicha partida, la Juez, en diligencia del 28 de febrero de 2019, decretó que se allegara por cualquiera de las partes el respectivo dictamen pericial con el fin de probar el punto en debate. No obstante, lo anterior, ninguna de las partes lo arrimó.

Además, alega el apelante que no es admisible la objeción presentada por la contra parte sobre el avalúo de dicha partida, porque el apoderado de la demandante en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2019, confesó, de conformidad con los art. 191 y 193 del C.G.P., que el valor del usufructo es de \$4.000.000,00 y además, porque el dictamen pericial fue ordenado de oficio por la Juez a cargo de la parte demandada y ésta no cumplió con la carga.

Al respecto es necesario dejar claro, que al tenor de lo previsto en el art. 193 del Código General del Proceso: ***“CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la***

***audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.***  
(resaltado fuera de texto).

Lo anterior pone de presente que la facultad para confesar debe ser otorgada expresamente por la poderdante a su apoderado judicial. Revisado el poder otorgado por Doña **TERESA JESÚS PATRICIA POMAREDA CHÁVEZ**, a su abogado para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal, que obra a folio 28 del cuaderno de copias, no contiene la facultad expresa de CONFESAR, luego mal podría tenerse como tal dicha manifestación, si es que en ese sentido la hubiera hecho el apoderado de la pasiva, razón por la cual este argumento carece de todo sustento jurídico

De otro lado, la Juez, a efectos de dilucidar lo relacionado con el punto en cuestión, haciendo uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, ordenó y recepcionó el testimonio del hijo común de las partes, LIBARDO URIBE POMAREDA, quien manifestó que sus padres constituyeron usufructo a favor de él y su hermana; que desde el año 2000, él tiene en el inmueble un establecimiento de comercio denominado MOTO RACING L, según lo demostró con el certificado de Cámara y Comercio, que aportó en la audiencia y que fue puesto en conocimiento de los apoderados de ambas partes allí presentes; que no tiene ningún socio y que no ha suscrito contrato de arrendamiento con sus padres por el uso del inmueble, tampoco sus padres reciben ningún reconocimiento económico por la explotación que él hace el inmueble; no obstante, él sufraga gastos de sostenimiento de los mismos, sin que sea parte de un acuerdo; que su señora madre, **TERESA JESÚS POMAREDA CHÁVEZ - BEDOYA**, ocasionalmente visita el negocio y le ayuda, pero solamente como la ayuda que le da una madre a su hijo, porque no es que se desempeñe como empleada suya.

Debe recordarse que, al tenor de lo previsto por el Código general del proceso en su art. 164: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”***

Y que, también, según el art. 167 de la misma obra, que, ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

***“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”*** (resaltado fuera de texto).

En este caso en particular, se tiene que ante la ausencia de medios probatorios suficientes para dilucidar lo ateniendo al avalúo de la partida séptima del activo inventariado por el demandante, y partiendo del hecho de que el avalúo asignado por el mismo interesado a dicha partida (\$10.000.000,00), tenía como fundamento los presuntos cánones de arrendamiento que el arrendamiento del inmueble producía, la Juez decretó y recepcionó la declaración del hijo de las partes, prueba con la cual quedó establecido que el derecho de usufructo que en vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges, se reservaron sobre el inmueble, desde el año 2000, viene siendo explotado económicamente por el hijo LIBARDO URIBE POMAREDA, quien aparece como propietario y representante legal del mismo, en el certificado de existencia y representación del establecimiento MOTO RACING L, que aportó en la diligencia y se puso en conocimiento de los

abogados de las partes, quienes no presentamos objeción frente al mismo.

Por otra parte, no se probó la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre los ex – cónyuges **LIBARDO ALFONSO URIBE GÓMEZ** y **TERESA JESÚS PATRICIA POMAREDA CHÁVEZ – BEDOYA** y el hijo **LIBARDO URIBE POMAREDA**, o con un tercero.

Tampoco se demostró que doña **TERESA JESÚS PATRICIA**, estuviera recibiendo suma de dinero por la explotación económica del inmueble, para deducir así que el usufructo estuviera generando alguna renta sobre la cual tasar el valor de dicha partida, argumento con el cual fue sustentado el avalúo deducido por el demandante al relacionar la partida séptima del activo, o dicho en otras palabras, fue el presupuesto para justificar el avalúo dado al usufructo de marras.

De acuerdo con lo anterior, como no se pudo establecer el valor de la partida en sí, esto es, del usufructo constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-390842, correspondientes al lote N°381 de la urbanización Santa Bárbara Ltda., ubicado en la diagonal 127 A #9B- 53, cuyos titulares son Libardo Alfonso Uribe Gómez y Teresa Jesús Pomareda, hizo bien la a – quo, al excluir dicha partida del activo, razón suficiente para confirmar el auto censurado, por estar acorde a lo probado.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio que, dicha partida se pueda volver a inventariar en la diligencia de inventario y los avalúos adicionales, previsto en el art. 502 del C. General del Proceso, una vez establecido o se tengan a su alcance los medios probatorios idóneos para establecer el valor del usufructo.

Se condenará en costas al recurrente por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación y como agencias en derecho se fijará la suma de \$400.000,00 M/cte.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **III. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 9 de julio de 2019, proferido por la Juez Segunda (2) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR** en costas al recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 Mcte.

**3. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**